



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-383/2021 Y SX-
JRC-406/2021 ACUMULADO

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL
TRABAJO Y OTRO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de septiembre
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional
electoral promovidos por los partidos políticos de la Revolución
Democrática y del Trabajo, así como por Othón Hernández Candanedo,
quien se ostenta como diputado electo, contra la sentencia¹ emitida por
el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó el cómputo distrital, la
declaración de validez de la elección de la diputación local por el distrito
08, con cabecera en Misantla, así como la entrega de la constancia de

¹ En los recursos de inconformidad TEV-RIN-262/2021 y sus acumulados TEV-RIN-264/2021, TEV-RIN-265/2021, TEV-RIN-266/2021 y TEV-RIN-267/2021.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

mayoría y validez, a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Veracruz va”².

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Tercero interesado	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	11
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .	16
SEXTO. Estudio de fondo.....	18
III. Pretensiones, temas de agravio y método de estudio.	18
II. Consideraciones del Tribunal Electoral responsable.....	19
III. Estudio de los agravios.....	23
RESUELVE	
.....	54

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática y su candidato respecto a la extemporaneidad de las demandas locales; y, por otra parte, si bien le asiste la razón al Partido del Trabajo en el sentido de que resultaba procedente el estudio de tres casillas al haberlas identificado y

² Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

proporcionado el nombre de las personas que en su estima recibieron indebidamente la votación, lo cierto es que, aún en el supuesto de anularse su votación, no habría un cambio de ganador en la elección, debido a que la coalición “Veracruz va” sigue conservando la mayoría de sufragios.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, con lo cual, quedaron insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno³ transcurrió la jornada electoral para la elección de integrantes del Congreso de Veracruz, entre otros, el relativo al distrito electoral 08, con cabecera en Misantla.

3. Cómputo distrital. El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital 08 de Misantla⁴ inició el cómputo del distrito; sin embargo,

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.

⁴ También podrá citarse como Consejo Distrital.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

derivado de hechos violentos y a petición de los representantes partidistas, se continuó en una sede alterna habilitada por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y concluyó el catorce de junio obteniéndose los resultados siguientes:⁵

Votación obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN VERACRUZ VA	28,921	VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	19,727	DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE
 PARTIDO DEL TRABAJO	27,032	VEINTISIETE MIL TREINTA Y DOS
 PARTIDO MORENA	25,186	VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	13,284	TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
 TODOS POR VERACRUZ	2,787	DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE
 PODEMOS	3,480	TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA
 CARDENISTA	2,153	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES
 UNIDAD CIUDADANA	1,782	MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,717	MIL SETECIENTOS DIECISIETE

⁵ Como se advierte del acta de cómputo distrital que obra en la foja 56 del accesorio 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2,772	DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	4,728	CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	SIETE
VOTOS NULOS	5,399	CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL:	138,975	CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO

4. **Declaración de validez.** El propio catorce de junio, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición “Veracruz va”.

5. **Impugnación local.** El dieciocho de junio siguiente, los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, cuestionaron los actos del Consejo Distrital a través de los recursos de inconformidad que posteriormente fueron radicados con las claves TEV-RIN-262/2021, TEV-RIN-264/2021, TEV-RIN-265/2021, TEV-RIN-266/2021 y TEV-RIN-267/2021.

6. **Acto impugnado.** El veintiocho de agosto posterior, el Tribunal responsable acumuló los juicios y dictó sentencia en el sentido de confirmar el cómputo distrital, la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, a la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición “Veracruz va”.

II. Del trámite y sustanciación

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

7. Presentación de las demandas federales. El dos y tres de septiembre pasado, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes ante el Consejo Distrital, así como el candidato electo a la diputación local, impugnaron la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El tres de septiembre posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las demandas, los informes circunstanciados y demás constancias relacionadas con los juicios. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-383/2021 y SX-JRC-406/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los juicios. De tal manera que, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

⁶ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por materia y por territorio; por **materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de la diputación local por el distrito 08 con cabecera en Misantla, Veracruz, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Veracruz va”; y, por **territorio**, toda vez que la mencionada entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, y 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1; 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

12. De los escritos de demanda de los juicios constitucionales que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna

⁷ En adelante Constitución federal.

⁸ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

la misma resolución emitida por el Tribunal local, aunado a que existe similitud en la pretensión de que se revoque la sentencia cuestionada.

13. En consecuencia, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se determina acumular el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-406/2021 al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-383/2021 por ser éste el más antiguo⁹.

14. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

15. Mediante proveído de diez de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado instructor acordó reservar el estudio de la calidad de Yeri Adata Ordaz, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 08 del OPLEV con cabecera en Misantla, Veracruz, así como de Othón Hernández Candanedo, quienes pretenden comparecer como terceros interesados en el juicio SX-JRC-406/2021, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

16. Se reconoce el carácter de terceros interesados al **Partido de la Revolución Democrática**, así como a **Othón Hernández Candanedo**, quien se ostenta como diputado electo. Lo anterior, al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal y como se muestra a continuación.

17. Forma. El escrito se presentó ante el Tribunal local, consta el nombre y la firma de los comparecientes; asimismo, se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

18. Oportunidad. El escrito de tercería se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado para ello, el cual transcurrió de las catorce horas con treinta minutos del tres de septiembre, a la misma hora del seis de septiembre, mientras que el escrito de comparecencia se presentó el cinco de septiembre; de ahí que la presentación sea oportuna.

19. Personería e interés jurídico. Los escritos de comparecencia son firmados por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 08 Consejo Distrital del OPLEV, así como por quien se ostenta como diputado electo en el mencionado distrito electoral local, personería que fue reconocida por el Tribunal responsable y se deriva de haber formado parte en el recurso de inconformidad cuya sentencia se cuestiona.

20. Aunado a lo anterior, cuentan con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que, entre otras cuestiones se confirmó la validez de la elección en la que el partido y el candidato que postuló, obtuvieron la mayoría de votos.

21. Por tanto, se les reconoce el carácter de terceros interesados.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

22. Sin que represente un obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en el diverso juicio SX-JRC-383/2021, los comparecientes también cuestionen la sentencia del Tribunal local, por considerar que los medios de impugnación primigenios de ninguna manera debieron admitirse por ser extemporáneos.

23. Lo anterior es así, atendiendo a que la pretensión última del Partido de la Revolución Democrática y del candidato electo, consistente en que se confirme la elección en la cual obtuvieron el mayor número de sufragios, por lo que resulta admisible entender que, si la acción intentada no prospera entonces a través de los argumentos expresados en el escrito de tercería, se confirme la sentencia cuestionada que validó el cómputo distrital, la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula encabezada por Othón Hernández Candanedo.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

24. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

A. Generales

25. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable y, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de quienes se ostentan como representantes de los partidos políticos, de la Revolución Democrática y del Trabajo ante el 08 Consejo Distrital del OPLEV, así como de quien se ostenta como candidato electo en el mencionado distrito; se identifica la resolución impugnada y al Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

26. Oportunidad. Se cumple con este requisito en razón de que la sentencia cuestionada se notificó al Partido de la Revolución Democrática y al candidato electo el veintinueve de agosto, mientras que al Partido del Trabajo el treinta de ese mes¹⁰. Por lo que el plazo para impugnar transcurrió, en un caso, del treinta de agosto al dos de septiembre y, en otro, del treinta y uno de agosto al tres de septiembre. De tal manera que, si las demandas se presentaron el último día de cada plazo, resulta evidente que son oportunas.

27. Personería e interés jurídico. Se cumplen los requisitos en cuestión, toda vez que quienes impugnan son partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante el 08 Consejo Distrital del OPLEV, así como quien se ostenta como candidato electo, personería que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Además, se trata de las mismas fuerzas políticas y del mismo ciudadano, que fueron parte ante el Tribunal local.

28. Por otra parte, el interés jurídico se colma, porque la parte actora cuestiona la sentencia que resultó contraria a sus intereses, por una parte, al admitir y resolver las demandas primigenias y por otra, al declarar la validez de la elección en la cual, la fórmula postulada por la Coalición “Veracruz va” obtuvo la mayoría de los sufragios.

¹⁰ Como se advierte de la notificación personal que obra a fojas 280 del cuaderno accesorio uno.

B. Especiales

29. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

30. En el caso, en las demandas se aduce una vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, párrafo tercero, 39, 41, fracción III, apartado C, así como 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, de la Constitución Federal.

31. La violación reclamada pueda ser determinante. En el caso, se considera satisfecho tal requisito, porque a juicio del Partido del Trabajo (actor en el juicio SX-JRC-406/2021), en la sentencia impugnada se dejaron de analizar los argumentos que expuso relacionados con la nulidad de la votación recibida en noventa y nueve casillas (tres por haberse recibido la votación por personas no facultadas para ello y noventa y seis por error o dolo).

32. De tal manera que, si en el Distrito Electoral local 08, con cabecera en Misantla, Veracruz, se instalaron un total de 393 casillas, en el supuesto de resultar fundados los planteamientos del mencionado partido político y se anulara la votación recibida en las casillas impugnadas, ello actualizaría el supuesto de nulidad de elección, previsto en el artículo 396 fracción I, del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

33. En efecto, dicho precepto legal establece como causa de nulidad de una elección a la diputación local, cuando los motivos de nulidad se declaren existentes, en cuando menos, el 25% de las casillas electorales del Estado, distrito o municipio, según corresponda y no se hayan corregido en el recuento de votos.

34. Así, en el caso de acogerse la pretensión del partido actor, ello implicaría anular la votación recibida en más del 25% de las casillas instaladas en el distrito.

35. Aunado a que el partido actor también refiere la falta de exhaustividad en relación con la causal genérica de nulidad de elección que hizo valer, de tal manera que, de resultar fundados los agravios, la consecuencia también sería declarar la nulidad de la elección correspondiente a la diputación local, de ahí que los planteamientos hechos valer por Partido del Trabajo resulten determinantes para el resultado de la elección.

36. Por otra parte, el requisito en mención también se actualiza en el caso de la impugnación presentada por el Partido de la Revolución Democrática y el candidato electo (SX-JRC-383/2021), en razón de que la pretensión última de los accionantes consiste en que el triunfo conseguido se mantenga, al sostener que las demandas primigenias, entre otras, la presentada por el Partido del Trabajo, debieron desecharse por extemporáneas y, de esta manera, se conservara el cómputo distrital que les fue favorable.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

37. Aspecto que no se conseguiría en caso de que le asista la razón al PT debido a que, como ya se dijo, la consecuencia sería anular la elección.

38. Sirve de apoyo a la conclusión anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 5/97 de rubro: **“RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN.”**

39. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.** Se cumple este requisito porque el Congreso se instalará con las diputaciones electas el cinco de noviembre de la presente anualidad, conforme al artículo 21, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

40. Por tanto, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento¹¹, lo conducente es analizar la controversia planteada.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

41. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

¹¹ Causales establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

42. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y,
- Alegaciones que no controvertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

43. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio en los medios de impugnación que ahora se resuelven, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

III. Pretensiones, temas de agravio y método de estudio.

44. La **pretensión** del Partido de la Revolución Democrática y del candidato electo, quienes promueven el juicio SX-JRC-383/2021 consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se dicte una nueva en la cual se determine que los medios de

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

impugnación presentados ante el Tribunal responsable a efecto de controvertir la elección de la diputación local sean desechados por haberse presentado de manera extemporánea.

45. Mientras que en el caso del Partido del Trabajo que promovió el juicio SX-JRC-406/2021 la **pretensión** consiste en que se revoque la sentencia controvertida con la finalidad última de que se declare la nulidad de la elección de la diputación de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local 08 con cabecera en Misantla, Veracruz.

46. Para alcanzar su pretensión, cada parte actora hace valer los agravios siguientes:

Agravios del PRD y del candidato electo (SX-JRC-383/2021)

- La **extemporaneidad** en la presentación de las demandas de los recursos de inconformidad en la instancia local.

Agravios del PT (SX-JRC-406/2021)

- **Falta de exhaustividad** en que incurrió el Tribunal responsable al dejar de analizar diversos motivos de agravio que expuso en relación con la indebida integración de casillas, así como el error o dolo en la computación de los votos.
- **Indebido análisis de la causal genérica de nulidad de elección** por actos de violencia generalizada el día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

47. Ahora bien, esta Sala Regional por **método**, analizará los referidos agravios en el orden expuesto, de conformidad con la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹² que establece que no es la forma como los agravios se analizaron lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

II. Consideraciones del Tribunal Electoral responsable

48. En la sentencia impugnada, el Tribunal local analizó los agravios de acuerdo con las siguientes temáticas:

49. **Integración ilegal de funcionarios de mesas directivas:** Determinó que se impugnaban ciento ochenta (180) casillas por esta causal, sin embargo, dejaría de analizar ciento dieciséis (116) por la falta de información respecto a la "indebida" integración de la casilla, debido a que solamente se enlistó la misma sin información adicional.

50. Las restantes 64 casillas fueron analizadas y se determinó que los agravios resultaban infundados, por haberse integrado de manera correcta, o por personas que aparecen en el Listado Nominal electoral de cada sección.

51. **Error y dolo en el escrutinio y cómputo de la votación:** Se indicó que fueron impugnadas 158 (ciento cincuenta y ocho) casillas, de las cuales, se declaró inoperante el agravio en ciento veintisiete al haber sido objeto de recuento en sede administrativa, sin que los partidos

¹² Jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

actores evidenciaran que aun después de realizarse dicho procedimiento, subsistiera el error o dolo.

52. Igualmente, declaró inoperante el agravio respecto de las treinta y un casillas restantes, al considerar que los actores mencionaron de manera genérica que se presentaron errores aritméticos en la contabilización de las boletas utilizadas en la jornada electoral, sin embargo, incumplían con la carga procesal conforme a la cual, el que afirma está obligado a probar.

53. Rebase del tope de gastos de campaña: precisó que los recurrentes en la instancia local, sostenían que el candidato de la Coalición “Veracruz va”, Othón Hernández Candanedo, durante su campaña utilizó recursos materiales que omitió reportar al órgano de fiscalización, por lo que no fueron tomados en cuenta para determinar el verdadero monto de sus gastos de campaña.

54. Por una parte, en la sentencia impugnada se determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dado que los actores en sus escritos de demanda narraron hechos que se encaminaban a demostrar actos y eventos de campaña que a su decir no fueron reportados por el entonces candidato.

55. Por otro lado, advirtió que no hubo rebase en el tope de gastos de campaña de acuerdo con la información del dictamen consolidado de gastos de campaña, por lo que se incumplía con el primer elemento para la actualización de la causal de nulidad invocada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

56. Inclusión injustificada de votantes en el listado nominal: Se determinó que no le asistía la razón al actor al afirmar que en el listado nominal utilizado en la elección controvertida, se registraron e incluyeron votantes que no residen en el Distrito de Misantla, ya que los actores en esa instancia, estuvieron en la aptitud de hacer las observaciones u objeciones durante el procedimiento de verificación y actualización de las Listas nominales.

57. Actos de violencia generalizada durante la jornada electoral: el Tribunal responsable declaró infundados los agravios toda vez que, si bien se acreditó la sustracción de cuatro paquetes electorales y la desaparición de uno más, lo que impidió que fueran contabilizados en la sesión de cómputo, lo cierto era que no resultaba posible tener por acreditado que existiera violencia generalizada en el distrito 08 de Misantla, por lo que resultaba improcedente declarar la nulidad de elección.

58. Entrega de paquetes electorales con alteraciones: se mencionó que, de las ciento sesenta y cuatro casillas cuestionadas por esta irregularidad, setenta y seis fueron objeto de recuento, lo que conllevaba a desestimar la existencia de vicios o alteraciones en la entrega de los paquetes electorales porque, precisamente, una de las causas de recuento en sede administrativa, consiste en verificar el estado de la paquetería electoral.

59. Mientras que, de las ochenta y ocho casillas restantes, los agravios resultaban infundados debido a que los actores, solamente se centraron en describir que en los recibos de los paquetes electorales se asentaron

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

ciertas anomalías, sin embargo, sus planteamientos no se encaminaban a señalar que tales incidencias tuvieran un impacto en los resultados de la elección.

60. Además, se especificó que, de la lectura del acta levantada por el Consejo Distrital con motivo de la sesión permanente de la jornada electoral, no se hizo referencia alguna a irregularidades en el estado físico de los paquetes electorales, salvo el caso de los cinco que fueron sustraídos.

61. Con base en lo resuelto por la autoridad responsable, ahora se analizarán los motivos de disenso hechos valer por los partidos actores.

III. Estudio de los agravios

Extemporaneidad en la presentación de las demandas de los recursos de inconformidad en la instancia local

62. El Partido de la Revolución Democrática y el candidato electo sostienen que el Tribunal local se apartó del principio de legalidad previsto en el artículo 66, apartado B de la Constitución Veracruzana, toda vez que debió desechar los medios de impugnación presentados por los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

63. Lo anterior, al señalar que resultan extemporáneos toda vez que el Consejo Distrital 08 recibió las demandas un día después de haberse vencido el plazo para impugnar, en tanto que fueron presentadas ante el Consejo General del OPLEV, autoridad distinta a la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

64. De esta manera, manifiestan que en la sentencia impugnada se omitió valorar el acuse de recepción de cada una de las demandas, así como la prueba superveniente que consiste en el informe sobre los medios de impugnación presentados en el mes de junio ante el Consejo Distrital, del cual se desprende que los cinco medios de impugnación fueron presentados en la Oficialía de Partes del OPLEV.

65. En consecuencia, refieren que, si el cómputo distrital concluyó el catorce de junio, el plazo de cuatro días para impugnar venció el dieciocho siguiente, por lo que la extemporaneidad derivada de que las demandas fueron recibidas en el Consejo Distrital el diecinueve siguiente.

66. Asimismo, sostienen que fue indebido el actuar del Tribunal responsable al justificar la procedencia de los medios de impugnación a través de suplir la deficiencia de la queja, con lo cual, se vulneran los principios rectores de la función jurisdiccional y se excede en sus facultades pues lo hace de manera discrecional y sin ningún fundamento o motivación.

67. A efecto de robustecer su argumento, señalan que manera contraria a lo sostenido por la autoridad responsable el acuerdo del Consejo General del OPLEV por el cual se aprobó el cambio de sede para la realización del cómputo distrital, sólo fue para ese efecto y no para cambiar el domicilio de la sede del Consejo Distrital, por lo que el tribunal justifica su actuar con la tesis de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**, sin que los actores en la

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

instancia local hayan señalado circunstancias que les hayan impedido presentar las demandas ante el Consejo Distrital, aun cuando dicha autoridad siguió con sus actividades normales en la ciudad de Misantla.

68. Asimismo, señalan que la tesis quedó superada por la jurisprudencia 56/2002 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.

69. En este orden de ideas, señalan que al Tribunal local no le corresponde suplir o corregir errores porque desequilibra la carga procesal y citan como fundamento de su manifestación las jurisprudencias **16/2005** y **25/2014**, de rubros: **“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES”** y **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)”**, respectivamente.

Postura de esta Sala Regional

70. Los referidos motivos de disenso resultan **infundados** como se explica enseguida.

71. En primer lugar, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática y el candidato electo comparecieron ante el Tribunal responsable con el carácter de terceros interesados a efecto de señalar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

que las demandas de los recursos de inconformidad resultaban extemporáneas.

72. Al respecto, en la sentencia impugnada se estableció que la causal de improcedencia no se actualizaba debido a que, ante los hechos violentos que se presentaron durante el cómputo distrital, el Consejo General del OPLEV habilitó una sede alterna en la cual se finalizó la sesión de cómputo.

73. En este sentido, el Tribunal responsable concluyó que la secuencia de hechos suscitados durante la sesión de cómputo, justificaban la presentación de los recursos de inconformidad ante el Consejo General del OPLEV y, por tanto, la presentación resultaba oportuna.

74. Además, para fundamentar la argumentación, en la sentencia cuestionada se recurrió al criterio contenido en la tesis XX/99 de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**.

75. Ahora bien, lo **infundado** de los agravios hechos valer ante esta Sala Regional, consiste en que, de manera contraria a lo afirmado por el Partido de la Revolución Democrática y el candidato electo, el actuar del Tribunal responsable se ajustó a Derecho y resulta acorde a las facultades y atribuciones señaladas por la normativa electoral veracruzana.

76. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 378, fracción IV, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, el Tribunal Electoral local podrá desechar o sobreseer, según

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

sea el caso, aquellos medios de impugnación presentados fuera de los plazos que señala el propio Código.

77. Por tanto, constituye una exigencia para los Tribunales que deriva de la propia norma, revisar los requisitos de procedencia de los recursos o juicios que se presenten, aun cuando las partes hayan dejado de hacer valer expresamente algún motivo o causa de improcedencia.

78. En este contexto, el Tribunal responsable en modo alguno actuó de manera discrecional y tampoco se excedió en sus facultades al justificar la oportunidad de los medios de impugnación, toda vez que el estudio respectivo tomó en consideración las circunstancias extraordinarias que acontecieron durante el cómputo distrital y motivaron un cambio de sede a efecto de concluirlo.

79. Además de que fundamentó su determinación en el criterio contenido en la tesis XX/99, conforme al cual, las reglas generales en la presentación de las demandas pueden admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, lo que pueden originar, a la postre, que la presentación se realice ante una autoridad distinta a la responsable.

80. Por tanto, esta Sala Regional coincide en que las demandas de los medios de impugnación presentados en la instancia local resultan oportunas, toda vez que el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, concluyeron en una bodega alterna habilitada por el Consejo General del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

OPLEV, esto es, en un lugar distinto a la sede del Consejo Distrital responsable.

81. Aspecto que motivó válidamente la presentación de las demandas ante la oficialía de partes del Consejo General del OPLEV, de tal manera que, conforme a lo anterior, resulta insostenible el argumento de los actores en el sentido de que sólo se cambió la sede para la realización del cómputo distrital, pero no se cambió el domicilio de la sede del Consejo Distrital.

82. En este orden de ideas, también deviene infundado el argumento de los actores en el sentido de que el Tribunal local suplió la queja de quienes promovieron las demandas en la instancia local, lo que en su concepto genera un desequilibrio en la carga procesal y en su apoyo citan las jurisprudencias **16/2005** y **25/2014**.

83. Dicha calificativa obedece a que, como se dijo, el estudio de las causales de improcedencia se realiza de oficio y para tal efecto, deben ponderarse las circunstancias particulares en la presentación de los juicios o recursos, toda vez que la regla es el acceso a la justicia y la improcedencia, la excepción.

84. Aunado a que los criterios jurisprudenciales mencionados por los actores refuerzan el criterio de que los factores externos y ajenos a la voluntad de quienes promueven de manera diligente, en modo alguno pueden generar la improcedencia del medio de impugnación, sino cuando las deficiencias o descuidos son imputables a los promoventes.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

85. Por otra parte, tampoco les asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato electo cuando manifiestan que la tesis XX/99 de rubro: “**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**” quedó superada por la diversa jurisprudencia 56/2002 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”.

86. Lo anterior es así, debido a que ambos criterios jurídicos se encuentran vigentes y no ha sido superado uno por otro, como lo indican los actores, principalmente, debido a que la tesis XX/99 establece el supuesto de excepción a la regla general relativa a que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable.

87. En otro orden de ideas, resultan **infundadas** las manifestaciones de los actores relativas a que en la sentencia impugnada se omitió valorar el acuse de recepción de cada una de las demandas, así como la prueba superveniente que consiste en el informe sobre los medios de impugnación presentados en el mes de junio ante el Consejo Distrital, del cual se desprende que los cinco medios de impugnación fueron presentados en la Oficialía de Partes del OPLEV.

88. La calificativa anterior deviene del hecho de que en ningún momento estuvo en controversia el lugar en donde se presentaron las demandas ni la autoridad que las recibió, porque tales datos se desprendían del acuse de recibo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

89. En ese sentido, resultaba innecesario acudir al informe sobre los medios de impugnación presentados en el mes de junio ante el Consejo Distrital, para dilucidar que los cinco medios de impugnación fueron presentados en la Oficialía de Partes del OPLEV.

90. De ahí que resulte **infundado** el presente motivo de inconformidad.

91. Con base en lo expuesto y al resultar infundados los agravios relativos a la extemporaneidad de los medios de impugnación primigenios, esta Sala Regional determina que ahora corresponde realizar el análisis de los motivos de disenso hechos valer por el Partido del Trabajo.

Falta de exhaustividad relacionada con la indebida integración de las mesas directivas de casilla.

92. Afirma el partido actor, en la sentencia impugnada se aseveró de manera incorrecta que fue omiso en brindar la información necesaria para que pudieran analizarse las casillas que fueron indebidamente integradas.

93. De esta manera, señala que en el caso particular de las casillas 2203 contigua 1; 2595 contigua 2, así como 2597 contigua 1, en la demanda del recurso de inconformidad indicó con claridad la indebida integración en el apartado de agravios, sección primera, incisos 12), 36) y 38).

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

94. Para tal efecto, menciona que, en el caso de la casilla **2203 contigua 1**, señaló que la prelación en la ocupación y sustitución de funcionarios fue incorrecta, aunado a que no existía justificación legal para dicha variación y contrastó quiénes aparecían en el encarte y quiénes fungieron en la mesa directiva de casilla.

95. En cuanto a la casilla **2595 contigua 2**, también refiere que señaló lo siguiente a manera de agravio: *“no coinciden los nombres de los funcionarios descritos en el encarte con los que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo, particularmente en el caso del segundo escrutador Mateana Arguelles Ortega pues en su lugar aparece Josefina Hernández Hernández, en 1er suplencia aparece Rosa Hernández Badillo y no fue respetado el orden”*

96. Por último, manifiesta que en relación a la casilla **2597 contigua 1**, adujo que la prelación en la ocupación y sustitución de funcionarios fue incorrecta, aunado a que no existía justificación legal para dicha variación y contrastó quiénes aparecían en el encarte y quiénes fungieron en la mesa directiva de casilla.

Postura de esta Sala Regional

97. En concepto de esta Sala Regional los agravios resultan **inoperantes** toda vez que si bien le asiste la razón al partido actor en el sentido de que proporcionó elementos mínimos para evidenciar la indebida integración respecto de tres casillas, el agravio se torna inoperante debido a que, aún en el supuesto de que se anulara la votación recibida, de ninguna manera se actualizaría un cambio de ganador, como se explica enseguida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

98. El Partido del Trabajo hizo valer la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas, por considerar que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa electoral veracruzana.

99. Al respecto, el Tribunal responsable señaló que para el análisis de la referida causal de nulidad tomaría en consideración lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal en el expediente SUP-REC-893/2018, en el cual se estableció que resultaba suficiente para proceder al estudio si se contaba con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

100. De esta manera, consideró que respecto de ciento dieciséis (116) casillas, entre ellas las tres que invoca el partido actor, el agravio resultaba inoperante, ya que en los escritos de demanda solamente se citó el número de la casilla y se expuso de manera genérica que las y los ciudadanos que sustituyeron a los presidentes, secretarios y escrutadores, realizaron las funciones correspondientes, pero sin precisar el nombre o nombres de las personas que supuestamente sustituyeron a dichos funcionarios, lo cual resultaba indispensable para realizar el análisis correspondiente.

101. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, en el caso de las casillas 2203 contigua 1, 2595 contigua 2, así como 2597 contigua 1, el partido actor especificó, además de la casilla impugnada, datos mínimos para identificar a las personas que a su parecer integraron indebidamente las casillas.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

102. En efecto, de la revisión al escrito de demanda se advierte que en el caso de las **casillas 2203 contigua 1**, así como **2597 contigua 1**, el partido actor señaló que la prelación en la ocupación y sustitución de funcionarios fue incorrecta, aunado a que no existía justificación legal para dicha variación, para tal efecto, **proporcionó los nombres y apellidos**, así como el cargo de las personas que debieron integrar la casilla y contrastó esos datos con las personas que aparecían en el acta de escrutinio y cómputo.

103. Asimismo, en cuanto a la casilla **2595 contigua 2**, indicó que no coincidían los nombres de los funcionarios descritos en el encarte con los que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo, *particularmente en el caso del segundo escrutador Mateana Arguelles Ortega pues en su lugar aparece Josefina Hernández Hernández.*

104. En ese sentido, de un análisis racional de los elementos que proporcionó en cada caso el Partido del Trabajo, esta Sala Regional considera que la identificación de las casillas cuestionadas, así como los nombres y apellidos de las personas que se aduce las integraron indebidamente, constituyen información suficiente para realizar el estudio respectivo.

105. Sin embargo, aun cuando le asiste la razón al partido actor, el agravio se torna inoperante debido a que, a partir de un ejercicio hipotético en el cual se anulara y descontara la votación recibida en esas tres casillas¹³, no habría cambio de ganador en tanto que el candidato

¹³ Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2203 contigua 1 y 2595 contigua 2, se localizan a fojas 118 y 249, respectivamente, del cuaderno accesorio 6 del expediente SX-JRC-383-2021. Mientras que la casilla 2597 contigua 1, fue objeto de recuento y se localiza en la foja 553 del accesorio 5 del expediente SX-JRC-383-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

postulado por la coalición “Veracruz va”, seguiría conservando la mayoría de sufragios, como se advierte en las siguientes tablas.

Tabla con casillas hipotéticamente anuladas

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	casilla	casilla	casilla	Votación hipotética anulada
	2203 C1	2595 C2	2597 C1	
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9	73	67	149
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4	26	14	44
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	41	18	7	66
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	174	26	25	225
 PARTIDO DEL TRABAJO	8	51	60	119
 MOVIMIENTO CIUDADANO	12	28	32	72
 PARTIDO MORENA	25	85	99	209
 TODOS POR VERACRUZ	0	0	0	0
 PODEMOS	2	12	4	18
 CARDENISTA	0	89	30	119
	0	0	2	2

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	casilla	casilla	casilla	Votación hipotética anulada
	2203 C1	2595 C2	2597 C1	
 UNIDAD CIUDADANA				
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	2	2	2	6
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	4	0	1	5
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	1	8	8	17
 5	5	0	0	5
 0	0	0	0	0
 1	1	0	1	2
 1	1	0	0	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0
VOTOS NULOS	16	14	13	43
VOTACIÓN TOTAL:	305	432	365	1,102

Recomposición Hipotética

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	Votación inicial	Votación hipotética anulada	Resultado Hipotético
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	12,391	149	12,242
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,531	44	6,487



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA., VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	Votación inicial	Votación hipotética anulada	Resultado Hipotético
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	9,146	66	9,080
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	19,727	225	19,502
 PARTIDO DEL TRABAJO	27,032	119	26,913
 MOVIMIENTO CIUDADANO	13,284	72	13,212
 PARTIDO MORENA	25,186	209	24,977
 TODOS POR VERACRUZ	2,787	0	2,787
 PODEMOS	3,480	18	3,462
 CARDENISTA	2,153	119	2,034
 UNIDAD CIUDADANA	1,782	2	1,780
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,717	6	1,711
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2,772	5	2,767
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	4,724	17	4,707

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	Votación inicial	Votación hipotética anulada	Resultado Hipotético
	575	5	570
	117	0	117
	114	2	112
	47	1	46
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	0	7
VOTOS NULOS	5,399	43	5,356
VOTACIÓN TOTAL:	138,975¹⁴	1,102	137,869¹⁵

Votación hipotética a las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	Votación inicial	Votación hipotética anulada	Resultado
 COALICIÓN VERACRUZ VA	28,921	267	28,654
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	19,727	225	19,502
 PARTIDO DEL TRABAJO	27,032	119	26,913
 MOVIMIENTO CIUDADANO	13,284	72	13,212
 PARTIDO MORENA	25,186	209	24,977

¹⁴ Resulta oportuno precisar que esa fue la cantidad que se asentó en el acta de cómputo distrital que obra a foja 56 del cuaderno accesorio 5 del expediente SX-JRC-383-2021. Sin embargo, de la sumatoria correspondiente se obtiene la cantidad diversa de 138,921 (ciento treinta y ocho mil novecientos veintiuno).

¹⁵ Por tanto, la cantidad que resulta de restar 1,102 votos anulados a la votación total de 138,921, da como resultado 137,869.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	Votación inicial	Votación hipotética anulada	Resultado
 TODOS POR VERACRUZ	2,787	0	2,787
 PODEMOS	3,480	18	3,462
 CARDENISTA	2,153	119	2,034
 UNIDAD CIUDADANA	1,782	2	1,780
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,717	6	1,711
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2,772	5	2,767
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	4,724	17	4,707
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	0	7
VOTOS NULOS	5,399	43	5,356
VOTACIÓN TOTAL:	138,975	1,102	137,869

106. Como se advierte, la coalición “Veracruz va” seguiría conservando el primer lugar de la votación, de tal manera que, aún en el mejor de los escenarios para el Partido del Trabajo y se anulara la votación recibida en las tres casillas cuyo análisis omitió realizar el Tribunal responsable, en modo alguno se verificaría un cambio de ganador. De ahí que el agravio se torne **inoperante**.

Falta de exhaustividad relacionada con el error o dolo en la computación de los votos.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

107. El Partido del Trabajo sostiene que fue indebido que se dejaran de analizar las casillas que cuestionó por ese supuesto de nulidad, bajo el argumento de que, al haberse realizado un recuento en sede administrativa se corrigieron los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, aunado a que, en concepto del Tribunal local, se incumplió con la obligación de señalar cuáles eran los errores que subsistían.

108. Sin embargo, el actor argumenta que de las ciento veintisiete casillas que cuestionó, sólo treinta y una (31) fueron recontadas, por lo que la responsable fue omisa en analizar noventa y seis (96) de ellas con errores en los rubros de boletas iniciales, total de votos recibidos y boletas inutilizadas.

109. Asimismo, sostiene que el tribunal local debió interpretar lo manifestado en la instancia local, en cuanto a que, *“al advertirse que durante la jornada electoral se cometieron errores aritméticos al contabilizar las boletas que se recibieron, las boletas con votos, y el registro de las boletas que se debieron invalidar”*, corresponden a boletas recibidas, votación emitida y boletas sobrantes o inutilizadas, sin que la interpretación sugerida, en concepto del partido actor, implique subrogarse en el papel del promovente.

110. De esta manera, señala que el Tribunal local en modo alguno puede aducir que incumplió con identificar los rubros en los cuales se presenta el error y tampoco puede señalar que incumplió con la carga de probatoria, toda vez que ofreció 388 copias certificadas de actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como 214 copias certificadas de hojas de incidentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

Postura de esta Sala Regional

111. En concepto de esta Sala Regional los agravios resultan en parte **inoperantes** y en otra **infundados**.

112. Lo **inoperante** de los agravios deviene de haberse formulado en términos genéricos, en virtud de que el partido actor omite identificar cuáles son las noventa y seis (96) casillas que, en su apreciación, quedaron fuera de la actividad de recuento y que, por tanto, ameritaban ser estudiadas por el Tribunal local.

113. En este sentido, se imposibilita la labor de esta Sala Regional de realizar una confronta entre las casillas que cuestionó y aquellas que fueron objeto de recuento para, en su caso, de asistirle la razón, ordenar el análisis respectivo, toda vez que no debe perderse de vista que, al tratarse de un juicio de estricto derecho, esta Sala Regional en modo alguno puede suplir la queja deficiente.

114. Por otro lado, lo **infundado** de los agravios radica en que, de manera contraria a lo sostenido por el actor, fue apegada a Derecho la determinación del Tribunal responsable al sostener que, de las ciento cincuenta y ocho (158) casillas cuestionadas por los cuatro partidos políticos que fueron actores en la instancia local, ciento veintisiete (127) habían sido recontadas, sin que se precisaran qué errores subsistían a pesar de haber sido objeto de recuento ante el consejo distrital.

115. Lo anterior es así, en razón de que, el artículo 311, párrafo octavo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

116. En este sentido, sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas, salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

117. Además, se aprecia que el Tribunal responsable se pronunció respecto al resto de casillas que no fueron objeto de recuento, y determinó que, ante la existencia de notorias deficiencias, así como omisiones en el planteamiento de los actores, no era factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.

118. Al respecto, si bien el partido actor aduce que el Tribunal local debió interpretar lo manifestado en la instancia local, en cuanto a que, *“al advertirse que durante la jornada electoral se cometieron errores aritméticos al contabilizar las boletas que se recibieron, las boletas con votos, y el registro de las boletas que se debieron invalidar”*, corresponden a boletas recibidas, votación emitida y boletas sobrantes o inutilizadas, sin que la interpretación sugerida implique una suplencia de la queja.

119. En concepto de esta Sala Regional, lo cierto es que, aún de asistirle la razón al partido actor en cuanto a que resultaba factible deducir el agravio respecto a la causal que invocó, lo cierto es que los errores en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

rubros auxiliares como boletas recibidas y boletas sobrantes o inutilizadas, al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad mencionada.¹⁶

120. En efecto, este Tribunal Electoral Federal ha sostenido el criterio relativo a que, para el análisis del error o dolo en la computación de los votos, se deben precisar las irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de *personas que votaron*;
- El total de *boletas sacadas de las urnas*; y
- El total de los *resultados de la votación*.

121. En este contexto, tampoco pasa inadvertido que el partido actor menciona la existencia de error en un rubro fundamental como lo es la “votación recibida”; sin embargo, omite precisar con qué otro rubro fundamental es discordante, de tal manera que fue apegado a derecho el proceder de la autoridad responsable cuando determinó la imposibilidad para analizar la causal de error o dolo en la computación de los votos ante la ausencia de elementos que permitieran identificar la discrepancia entre los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas.

¹⁶ Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

122. Por tanto, resulta **infundado** en esta parte el presente motivo de inconformidad.

Indebido análisis de la causal genérica de nulidad de elección

123. El partido actor sostiene que fue incorrecta la afirmación del Tribunal local relativa a que los hechos violentos como la quema de boletas electorales, así como el arrebato de paquetes electorales a los capacitadores asistentes por personas armadas, no significa que la elección haya dejado de ser libre y auténtica, debido a que, en concepto del partido, tales acontecimientos fueron determinantes para el resultado de la votación porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es minúscula.

124. En ese contexto, señala que el requisito de la “determinancia” se encontraba acreditado, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 41, base VI, antepenúltimo párrafo de la Constitución federal se presume la “determinancia” cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al 5%, ya que en el caso de la elección cuestionada esa diferencia es de 1.35%.

125. De igual modo, sostiene que las cinco casillas cuyos paquetes electorales fueron robados y uno más incinerado, resultaban determinantes tomando en consideración el voto particular formulado por el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar.

126. Asimismo, refiere que en la sentencia impugnada se precisó que el órgano administrativo electoral no recibió los paquetes robados y el incinerado, sin que haya manifestación alguna respecto a si los mismos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

formaron parte del cómputo distrital ya que se perdió la cadena de custodia.

127. Por otra parte, manifiesta que la sentencia impugnada resulta incongruente, debido a que, por una parte, se afirma que la violencia se tuvo por acreditada y después se sostiene lo contrario.

128. Así, la incongruencia radica, considera el actor, en que por una parte se concede valor probatorio pleno a la denuncia presentada por personal jurídico del OPLEV respecto de la sustracción de cuatro paquetes electorales y, por otra, refiere que no se encuentran acreditados los acontecimientos bajo los que aconteció la sustracción e incineración de los paquetes electorales.

129. En este sentido, argumenta que el Tribunal responsable pretende adoptar el papel de la fiscalía y de un juez de control y proceso, toda vez que quien debe investigar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que acontecieron los hechos delictivos son los referidos funcionarios públicos y no el Tribunal responsable.

130. Finalmente, aduce que el Tribunal responsable únicamente valoró las pruebas que se hizo llegar e ignoró completamente las ofrecidas por el Partido del Trabajo, lo que le genera duda sobre la fundamentación y motivación de la sentencia.

Postura de esta Sala Regional

131. Los motivos de agravio resultan en parte **infundados** e **inoperantes** en otra, como se explica enseguida.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

132. En la sentencia impugnada se precisó que los accionantes en la instancia local, solicitaron la nulidad de la elección derivado de la desaparición o daño de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 3983 básica, 3984 básica, 3984 contigua 1 y 3984 contigua 2, que se instalaron en el municipio de Tlacolulan, así como la incineración del contenido del paquete de la casilla 4084 extraordinaria 1 que se instaló en el municipio de Tonayán.

133. Al respecto, el Tribunal responsable tuvo por acreditada la sustracción e incineración de los paquetes mencionados con base, entre otros documentos, en el informe circunstanciado rendido por el Consejo Distrital, así como con la denuncia presentada por el profesional jurídico del citado Consejo Distrital.

134. Respecto de esta última prueba, en la sentencia impugnada se indicó que solamente acreditaba que el personal del Consejo Distrital acudió a exponer los hechos delictivos ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sin que ello implicara que los acontecimientos bajo los cuales se dio la sustracción e incineración de los paquetes electorales quedaran acreditados.

135. De esta manera, el Tribunal responsable señaló que, si bien se acreditaba la sustracción de cuatro paquetes electorales y la desaparición de uno más, así como la existencia de ciertos actos de violencia en cinco centros de votación debido a la sustracción de la paquetería electoral, de acuerdo con el con el material probatorio del expediente, así como el aportado por los actores, no podría acreditarse la existencia de violencia generalizada en el Distrito 08 de Misantla, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

136. Así, precisó que sólo podría acreditarse que de manera aislada se presentaron algunos actos de violencia en el 1.28% de las casillas instaladas en el distrito.

137. Además, en la sentencia impugnada, se indicó que en el informe circunstanciado rendido por el Consejo Distrital, se dijo que, posterioridad a la sustracción de los paquetes electorales, mientras se llevaba a cabo la sesión de cómputo se dio aviso de que aparecieron los paquetes electorales, lo cual fue comunicado a la Fiscalía General del Estado, sin que éstos hayan sido incluidos en el cómputo por determinación de los integrantes del Consejo Distrital, junto con la representación de los partidos políticos, quienes avalaron esa decisión.

138. En ese sentido, en la sentencia impugnada se indicó que la pretensión de los actores al hacer referencia a las cinco casillas mencionadas consistía en que se declarara la nulidad de la elección. Sin que su pretensión radicara en lograr una recomposición del cómputo agregándose los resultados de los centros de votación.

139. Con base en lo expuesto esta Sala Regional considera que el agravio del partido actor relativo a que en la sentencia impugnada se omitió hacer alguna manifestación respecto a si los paquetes cuestionados formaron parte del cómputo distrital ya que se perdió la cadena de custodia, deviene **inoperante**.

140. Lo anterior, debido a que, como se aprecia de la relatoría anterior, en el informe circunstanciado el Consejo distrital informó que la votación recibida en las cinco casillas de referencia fue omitida en el cómputo respectivo.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

141. De esta manera, lo **inoperante** del agravio radica en que el partido actor deja de controvertir los argumentos del Tribunal responsable relativos a que la pretensión de los actores al haber señalado la sustracción e incineración de los paquetes electorales de cinco casillas consistía en que se declarara la nulidad de la elección, mas no, que la votación recibida fuera tomada en consideración para modificar el cómputo distrital.

142. Por otra parte, resulta **infundada** la incongruencia señalada por el partido actor cuando refiere que en la sentencia impugnada se afirma que la violencia se tuvo por acreditada y después se sostiene lo contrario, pretendiendo adoptarse el papel de la fiscalía y de un juez de control y proceso.

143. Lo infundado de los agravios deriva de la apreciación inexacta del partido actor respecto del alcance probatorio que el Tribunal local le otorgó a la denuncia presentada ante la Fiscalía por la sustracción de cuatro paquetes electorales y la quema de uno más.

144. En efecto, el Tribunal responsable otorgó valor probatorio pleno a la denuncia y precisó que, a través de esa documental, se acreditaba únicamente la desaparición de los paquetes electorales, pero que el valor probatorio de esa denuncia resultaba insuficiente para acreditar, también, las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se despojó al personal que transportaba los paquetes al centro de acopio.

145. Sin que la referida valoración probatoria implique una invasión en la competencia y atribuciones de las autoridades encargadas de investigar hechos presuntamente constitutivos de delitos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

146. Por otra parte, el agravio vinculado con la acreditación del elemento determinante para anular la elección resulta **inoperante**, en primer lugar, debido a que el partido actor introduce un elemento novedoso al considerar que se surte la “determinancia” con base en un supuesto de nulidad de elección diverso al estudiado por el Tribunal responsable, como lo es el contemplado en el artículo 41, apartado D, fracción VI, de la Constitución federal (exceder el gasto de campaña en un 5%; comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, así como utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas).

147. En efecto, el Tribunal local analizó la causal genérica de nulidad de elección bajo el supuesto de violaciones graves generalizadas acontecidas en la jornada electoral y determinó que los elementos de esa causal no quedaron acreditados, mientras que el partido actor ahora considera que se actualiza la “determinancia” porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al 5%, sin embargo, tal argumento se hace depender de un elemento previsto para causales de nulidad de elección diferentes a la analizada en la sentencia impugnada.

148. En segundo lugar, lo **inoperante** del agravio radica en que el partido actor omite controvertir frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable relativas a que los actos de violencia fueron aislados y, por tanto, se incumplía con una de las exigencias para dejar sin validez la elección como lo es que las irregularidades hechas valer hayan sido generalizadas.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

149. Sino que simplemente, se limita a sostener que las cinco casillas cuyos paquetes electorales fueron robados y uno más incinerado, resultaban determinantes tomando en consideración el voto particular formulado por el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar.

150. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2016 de rubro **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.”**, mediante el cual se considera que acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace **inoperantes**.

151. Igual calificativa merece el agravio mediante el cual el partido actor aduce que el Tribunal responsable únicamente valoró las pruebas que se hizo llegar e ignoró completamente las que ofreció, lo que le genera duda sobre la fundamentación y motivación de la sentencia.

152. Lo inoperante deriva de lo genérico del planteamiento, toda vez que se omite explicar cuáles fueron las pruebas que dejaron de valorarse y qué pretendía acreditarse con las mismas.

153. En otro orden de ideas, esta Sala Regional advierte que el partido actor realiza una serie de manifestaciones relacionadas con el rebase del tope de gastos de campaña por parte de Othón Hernández Candanedo, diputado electo, sin embargo, de ninguna de ellas, se desprende algún agravio tendiente a cuestionar lo resuelto por el Tribunal responsable, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

el sentido de que no hubo rebase en el tope de gastos de campaña de acuerdo con la información del dictamen consolidado aportado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

154. Por otra parte, mediante proveído de diez de septiembre pasado, el Magistrado instructor reservó las pruebas ofrecidas por el Partido del Trabajo, descritas en veinticinco numerales, para que el Pleno de esta Sala Regional sea quien se pronuncie al respecto.

155. Sin embargo, se advierte que se trata de las mismas probanzas ofrecidas junto con el escrito de demanda presentado en la instancia local; por tanto, a ningún efecto práctico conduciría pronunciarse sobre la admisión o desechamiento, principalmente, debido a que el partido actor tampoco formula algún agravio direccionado a cuestionar la falta de admisión de alguna de las pruebas que ofreció.

Conclusión.

156. Por consiguiente, al resultar **inoperantes** los agravios, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

157. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente respectivo sin mayor trámite.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

158. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-406/2021 al diverso juicio SX-JRC-383/2021, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora, así como a los terceros interesados, en las cuentas de correo señaladas en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral, así como al Organismo Público Local Electoral, ambas autoridades en el Estado de Veracruz; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 1/2018, y 4/2020, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-383/2021
Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.